



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta N° 1221 de 2013

Repartido N° 1042
Abril de 2014

TABACO

Se prohíbe su publicidad, promoción y patrocinio

-
- Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Senadores.
 - Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.
 - Disposiciones citadas.
 - Acta N° 132 de la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Senadores.

XLVIIa. Legislatura

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo Único.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, con la modificación introducida por el artículo 311 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°. (Publicidad, promoción y patrocinio).- Prohíbese toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco.

Asimismo, queda prohibido:

- A) El uso de logos o marcas o elementos de marca de productos de tabaco, en productos distintos al tabaco. El término 'elemento de marca' comprende el aspecto distintivo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros indicios de identificación de cualquier marca de producto de tabaco o que lo representen.
- B) El uso de marcas o logos de productos distintos al tabaco en productos de tabaco.
- C) La elaboración o venta de alimentos, golosinas, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco.
- D) La colocación de marcas, logos o elementos de marca de productos de tabaco en juegos, video juegos o juegos de computadora.
- E) El uso de dibujos de tipo animado en envases de productos de tabaco.

La prohibición dispuesta en el inciso primero comprende el patrocinio de actividades nacionales o internacionales, culturales, deportivas o de cualquier otra índole o de participantes de las mismas, por parte de la industria tabacalera.

Asimismo, prohíbese la exhibición de los productos de tabaco, sus derivados y accesorios para fumar en dispensadores y cualquier otra clase de estantería ubicada en los locales donde se expendan los productos de tabaco.

En dichos locales solo se permitirá la colocación de una lista textual de los productos de tabaco que se expendan con sus respectivos

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

precios y deberá exhibirse la información del Ministerio de Salud Pública que advierta sobre el perjuicio causado por el consumo y por el humo de los productos de tabaco, de conformidad con la reglamentación que el Poder Ejecutivo dicte al respecto."

Sala de la Comisión, a 29 de abril de 2014.

LUIS J. GALLO
Miembro Informante

ERNESTO AGAZZI

ROBERTO CONDE

CARLOS MOREIRA
Discorde

EDUARDO MUGURUZA

ALFREDO SOLARI
Discorde



Instrucciones del año XIII

Ministerio de Salud Pública

117021

- MINISTERIO DEL INTERIOR
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
- MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
- MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
- MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL	
Recibido a la hora	12:00
Fecha	22/5/13

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	
Fecha	29/5/13
Carpeta N°	1221/13

Montevideo, 21 MAY 2013

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a efectos de remitirle Exposición de Motivos y Proyecto de Ley referente a la Publicidad, Promoción y Patrocinio de los productos de tabaco.-----

Saludamos al Señor Presidente con la mayor consideración.-

Mensaje N°

Referencia N°

/cr.-

[Handwritten signatures: Roberto, José Mujica]

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

~~Handwritten scribble~~

~~Handwritten scribble~~

~~Handwritten scribble~~

John Landau

~~Handwritten scribble~~

~~Handwritten scribble~~



Ministerio de Salud Pública

Exposición de motivos

El artículo 7 de la Ley 18.256 del 2008, con la modificación introducida por el artículo 311 de la Ley 18.362, prohíbe toda forma de publicidad, promoción o patrocinio de los productos de tabaco, excepto en el interior de los puntos de venta y hace una enumeración a modo de ejemplo y no taxativa de las medidas que comprenden esta prohibición.

El proyecto en consideración estaría modificando este artículo eliminando tal excepción, prohibiendo así totalmente la publicidad, incluyendo la exhibición de los productos de tabaco, ya que ésta constituye una forma de hacer publicidad.

Por su parte y a los efectos de que los consumidores estén informados de los productos de tabaco que se vende en cada local y su correlativo precio solo se permitirá la colocación de una lista textual de los productos de tabaco y deberá exhibirse la información del Ministerio de Salud Pública que advierta sobre el perjuicio causado por el consumo y por el humo de los productos de Tabaco.

Por la Ley N° 17.793 de 16 de julio de 2004, nuestro país aprobó el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMTC), adoptado por la 56a. Asamblea Mundial de la Salud del 21 de mayo de 2003, consistente en un preámbulo y 38 artículos, ratificado por nuestro país.

En el artículo 13 de dicho Convenio cada una de las Partes reconocen expresamente que la prohibición total de la publicidad, promoción y el patrocinio reduciría el consumo de tabaco.

El mismo artículo agrega "Cada Parte, de conformidad con su constitución o sus principios constitucionales, procederá a una prohibición total de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco. Dicha prohibición comprenderá, de acuerdo con el entorno jurídico y los medios técnicos de que disponga la Parte en cuestión una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos originados en su territorio. A este respecto, cada Parte, dentro de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Convenio para la Parte en cuestión, adoptará medidas

legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas apropiadas e informará en consecuencia de conformidad con el artículo 21."

Por su parte, las Directrices del artículo 13 del Convenio Marco promulgado por la OMS, aprobada por todas las Partes ratificantes, de manera avanzada prevé que la prohibición debe extenderse a "todos productos de tabaco en los puntos de venta, incluidos los puntos de venta al por menor fijos y los vendedores ambulantes" y "a la exhibición y visibilidad de los productos de tabaco en los puntos de venta".

Por dicha norma la Partes reconocen además, que la exhibición y la visibilidad de productos de tabaco en puntos de venta son formas de publicidad y promoción y, por lo tanto, deberían estar prohibidas. En virtud de ello, deben prohibirse absolutamente toda exhibición y visibilidad de productos de tabaco en los puntos de venta, incluidos los puntos de venta al por menor fijos y los vendedores ambulantes. Sólo se debe permitir una enumeración textual de productos y sus respectivos precios, sin elementos promocionales.

Dicho Convenio Marco y sus protocolos establecen como objetivo proteger



Instrucciones
del año XIII.

Ministerio de Salud Pública

a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las Partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco. (art. 3 del Convenio Marco para el Control de Tabaco de la OMS).

Asimismo establece el Preámbulo del referido Convenio Marco:

a) que el tabaquismo es una epidemia y un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública. Consecuencias letales.

b) que la ciencia ha demostrado inequívocamente que el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad y que las enfermedades relacionadas con el tabaco no aparecen inmediatamente después de que se empieza a fumar o a estar expuesto al humo de tabaco, o a consumir cualquier otra manera productos de tabaco.

c) que los cigarrillos y algunos productos que contienen tabaco crean y mantienen una dependencia y que muchos de los compuestos que posee y el humo que producen son farmacológicamente activos, tóxicos, mutágenos y cancerígenos, considerándose a la dependencia del tabaco como una enfermedad.

d) que existen claras pruebas científicas de que la exposición prenatal al humo de tabaco genera condiciones adversas para la salud y el desarrollo del niño.

Acorde al artículo 4 del Convenio Marco de la OMS para el Control de Tabaco, se considera como un Principio Básico para alcanzar sus objetivos y los de sus Protocolos:

a) que todos sean informados de las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la

exposición al humo de tabaco, por lo que se deben contemplar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y otras medidas para proteger a todas las personas del humo de tabaco.

b) que las Partes adquirieran un compromiso político firme para establecer y respaldar, a nivel nacional, regional e internacional, medidas multisectoriales y respuestas coordinadas para proteger a todas las personas de la exposición al humo de tabaco.

El mismo Convenio establece como una Obligación General para las Partes que se adopten y apliquen medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/o otras medidas eficaces para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco (artículo 5, párrafo 2 literal "b").

A través de dicho cuerpo normativo las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad, por lo que se debe adoptar y aplicar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y otros lugares públicos (artículo 8 del Convenio Marco para el Control de Tabaco de la OMS).

Y el mismo conmina a las Partes a que pongan en práctica medidas que vayan más allá de las obligaciones establecidas en el artículo 13, párrafo 4 (art. 13, num. 5º del Convenio Marco de la OMS para el Control de Tabaco)

Además de lo anterior, la Organización Mundial de la Salud elaboró las Directrices Sobre la Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco (artículo 8 del Convenio Marco para el Control de Tabaco de la OMS) (ANEXO



Instrucciones
del año XIII

Ministerio de Salud Pública

IV) ¹ en donde hace énfasis, un poco más detallado, de la conveniencia de implementar políticas que busquen hacer efectivo el Acuerdo Marco. En particular, se puede resaltar lo siguiente:

a) El deber de proteger contra la exposición al humo de tabaco, consagrado en el artículo 8, está basado en las libertades y derechos humanos fundamentales. Por lo peligroso que representa el inhalar humo de tabaco ajeno, el deber de proteger contra la exposición de humo de tabaco está implícito, entre otros, en el derecho a la vida y el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, reconocidos en numerosos instrumentos jurídicos internacionales (Constitución de la Organización Mundial de la Salud, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (párrafo 4, literal "a").

b) Hay que fortalecer y ampliar la protección de las personas contra la exposición al humo de tabaco (párrafo 12).

c) No existen niveles seguros de exposición al humo ajeno y, tal como ha reconocido anteriormente la Conferencia de las Partes en su decisión FCTC/COP1(15) los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen contra la exposición al humo de tabaco (párrafo 25).

En efecto, como un legítimo ejercicio del derecho soberano de Uruguay, como lo han hecho de igual manera en otros países, y en virtud de que los daños causados por el consumo de tabaco provocan enormes perjuicios en el desarrollo de nuestro país, resulta necesario combatir este flagelo, en protección de la salud de nuestra población, mediante la prohibición legal total

¹ Adoptadas por la Conferencia de las Partes en el CMCT de la OMS en su segunda reunión (Bangkok, 30 de junio al 6 de julio de 2007), decisión FCTC/COP2(7) "Adopción de directrices para la aplicación del artículo 8 (Protección contra la exposición al humo de tabaco)".

de la publicidad de productos de tabaco.

Es un hecho que la publicidad de tabaco es perjudicial para la salud pública, porque esto promueve el consumo de tabaco.

Por su parte, las Directrices para la aplicación del artículo 13 del Convenio marco de la OMS para el Control de Tabaco, elaboradas y aprobadas por todas las Partes, establecen:

a) está bien documentado que la publicidad de tabaco aumenta el consumo de éste y que la prohibición total de la misma disminuye el consumo.

b) la prohibición eficaz de la publicidad (como lo establece el art. 13 del Convenio Marco) debe ser eficaz y ello solo ocurre si tiene un alcance amplio y se aplica a toda forma de publicidad.

c) la prohibición parcial solo tiene un efecto limitado en el consumo de tabaco y en tal sentido pierde efectividad, por lo que se recomienda prohibir la publicidad sin excepciones.

d) la exhibición de productos de tabaco es en sí misma una forma de publicidad y promoción, es un medio clave para promover productos de tabaco y el consumo de éstos, inclusive mediante la incitación a comprar productos de tabaco, creando la impresión de que el consumo de tabaco es socialmente aceptable y haciendo mas difícil que los consumidores de productos de tabaco lo abandonen. A tales efectos la norma recomienda prohibir absolutamente toda exhibición y visibilidad de los productos de tabaco, en todos los puntos de venta.

El derecho a la salud es un derecho positivo y como tal requiere que se lleven adelante acciones que lo garanticen. Así el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 12, impone a los Estados partes la obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger la salud pública.



Instrucciones
del año XIII

Ministerio de Salud Pública

Según el Comité de las Naciones Unidas sobre Derecho Económicos, Sociales y Culturales, en su Comentario General Número 14, expresa que el derecho al mas alto nivel posible de salud, como todos los derechos humanos impone tres tipos de niveles de obligaciones sobre los Estados partes: las obligaciones de respetar, proteger y cumplir. La obligación de proteger requiere que los Estados tomen medidas para impedir que terceros interfieran en las garantías que establecen este artículo 12 del PIDESC.

La Ley 17.250, en Sede de derechos básicos de todo consumidor (art.6) establece como derecho básico la protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos causados por las prácticas en el suministro de productos y servicios considerados como peligrosos o nocivos; la educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios; la información suficiente, clara, veraz, en idioma español sin perjuicio que puedan emplearse además otros idiomas, así como la protección contra la publicidad engañosa y los métodos coercitivos o desleales en el suministro de productos y servicios.

Y aclara, además, que todos los productos y servicios cuya utilización pueda suponer un riesgo de aquellos considerados normales y previsibles por su naturaleza, utilización o finalidad, para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, deberán comercializarse observando las normas o las formas establecidas o razonables. (art 7)

Dicha norma obliga a los proveedores de servicios a informar de manera clara y veraz sobre la prestación de dichos servicios en fomento de la salud, sin perjuicio de otras medidas que puedan tomarse en cada caso concreto.

La publicidad implica la promoción del producto o servicio y que provoca en el consumidor, en este caso el usuario, un impacto de importancia en la adquisición de un bien o servicio; por lo que a fin de proteger la salud de la población se hace necesario que el Estado regule certeramente la publicidad y además que motive a la adopción de hábitos que promuevan la salud y

prevengan los factores de riesgo según los parámetros de la Organización Mundial de la Salud.

Existen múltiples informes científicos que demuestran que la exposición de los productos de tabaco provoca el aumento del consumo de tabaco y predispone a ello.

Un nuevo estudio publicado en *Pediatrics* (revista oficial revisada por colegas de American Academy of Pediatrics), analiza el posible impacto de prohibir los exhibidores de tabaco en el punto de venta sobre las compras de tabaco por parte de los jóvenes. 1,216 jóvenes de entre 13 y 17 años participaron en el estudio de "compra" en una tienda de conveniencia virtual. Los jóvenes compraron en tiendas virtuales donde los exhibidores de productos de tabaco estaban a la vista en el punto de venta o en tiendas donde los productos de tabaco estaban guardados detrás de un gabinete.

El estudio comprobó que la exposición de los jóvenes a los exhibidores en los puntos de venta minoristas está relacionada con la iniciación en el consumo de tabaco.

Las políticas que prohíben los exhibidores de productos de tabaco en el punto de venta pueden ayudar a reducir la iniciación en el consumo de tabaco reduciendo la probabilidad de que los jóvenes compren tabaco en las tiendas minoristas.

Para impedir que los jóvenes comiencen a fumar, es fundamental este tipo de medidas que constituyen políticas integrales sobre publicidad, promoción y patrocinio del tabaco que incluyan prohibiciones de exhibición de productos de tabaco en el punto de venta.

Muchos Estados a la fecha han promulgado la prohibición total de la



Instrucciones
del año XIII

Ministerio de Salud Pública

publicidad, incluyendo a los puntos de venta como ser: Panamá, Colombia, Australia, Islandia, Canadá, Noruega, Reino Unido, Finlandia, Seychelles e Islas Mauricio. Un gran número de Estados, en los que se incluyen algunos de América Latina están en proceso de promulgación o consideración de prohibiciones similares y el número de Estados que prohíban la publicidad en los puntos de venta va a continuar aumentando.

Por lo expuesto, para dar cabal cumplimiento a los compromisos asumidos por nuestro país en base al artículo 13 del Convenio Marco y sus Directrices, se hace necesaria la prohibición total de la publicidad de los productos de tabaco, así como su exhibición.

Esta medida está por demás fundamentada no solo en la reducción del consumo de tabaco para la protección de la salud y la vida, sino también en que ha sobrepasado por demás el plazo legal previsto en dicho Convenio.





Instrucciones
del año XIII

Ministerio de Salud Pública

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustituyese el artículo 7 de la Ley 18.256 de 6 de marzo de 2008, con la modificación introducida por el artículo 311 de la Ley 18362 de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Artículo 7º. (Publicidad, promoción y patrocinio).- *Prohíbese toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco.*

Asimismo queda prohibido:

- A) *El uso de logos o marcas o elementos de marca de productos de tabaco, en productos distintos al tabaco. El término "elemento de marca" comprende el aspecto distintivo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros indicios de identificación de cualquier marca de producto de tabaco o que lo representen.*
- B) *El uso de marcas o logos de productos distintos al tabaco en productos de tabaco.*
- C) *La elaboración o venta de alimentos, golosinas, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco.*
- D) *La colocación de marcas, logos o elementos de marca de productos de tabaco en juegos, video juegos o juegos de computadora.*
- E) *El uso de dibujos de tipo animado en envases de productos de tabaco.*

La prohibición dispuesta en el inciso primero comprende el patrocinio de actividades nacionales o internacionales, culturales, deportivas o de cualquier otra índole o de participantes de las mismas, por parte de la industria tabacalera.

Asimismo prohíbese la exhibición de los productos de tabaco, sus derivados y accesorios para fumar en dispensadores y cualquier otra clase de estantería ubicada en los locales donde se expendan los productos de tabaco.

En dichos locales solo se permitirá la colocación de una lista textual de los productos de tabaco que se expendan con sus respectivos precios y deberá exhibirse la información del Ministerio de Salud Pública que advierta sobre el perjuicio causado por el consumo y por el humo de los productos de tabaco, de conformidad con la reglamentación que el Poder Ejecutivo dicte al respecto."

A collection of handwritten signatures and initials in black ink, arranged vertically and horizontally on the page. The signatures are highly stylized and cursive. Some legible names include 'Roberto', 'Luis', and 'Luis Lantana' at the bottom. There are also several sets of initials and abstract scribbles.

DISPOSICIONES CITADAS



**Ley N° 17.250,
de 11 de agosto de 2000**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y CONCEPTOS

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las relaciones de consumo, incluidas las situaciones contempladas en el inciso segundo del artículo 4º.

En todo lo no previsto, en la presente ley, será de aplicación lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 2º.- Consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella.

No se considera consumidor o usuario a aquel que, sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación o comercialización.

Artículo 3º.- Proveedor es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, privada o pública, y en este último caso estatal o no estatal, que desarrolle de manera profesional actividades de producción, creación, construcción, transformación, montaje, importación, distribución y comercialización de productos o servicios en una relación de consumo.

Artículo 4º.- Relación de consumo es el vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.

La provisión de productos y la prestación de servicios que se efectúan a título gratuito, cuando ellas se realizan en función de una eventual relación de consumo, se equiparan a las relaciones de consumo.

Artículo 5°.- Producto es cualquier bien corporal o incorporal, mueble o inmueble.

Servicio es cualquier actividad remunerada, suministrada en el mercado de consumo, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales.

CAPITULO II

DERECHOS BASICOS DEL CONSUMIDOR

Artículo 6°.- Son derechos básicos de consumidores:

- A) La protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos causados por las prácticas en el suministro de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos.
- B) La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, la libertad de elegir y el tratamiento igualitario cuando contrate.
- C) La información suficiente, clara, veraz, en idioma español sin perjuicio que puedan emplearse además otros idiomas.
- D) La protección contra la publicidad engañosa, los métodos coercitivos o desleales en el suministro de productos y servicios y las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, cada uno de ellos dentro de los términos dispuestos en la presente ley.
- E) La asociación en organizaciones cuyo objeto específico sea la defensa del consumidor y ser representado por ellas.
- F) La efectiva prevención y resarcimiento de los daños patrimoniales y extra patrimoniales.
- G) El acceso a organismos judiciales y administrativos para la prevención y resarcimiento de daños mediante procedimientos ágiles y eficaces, en los términos previstos en los capítulos respectivos de la presente ley.

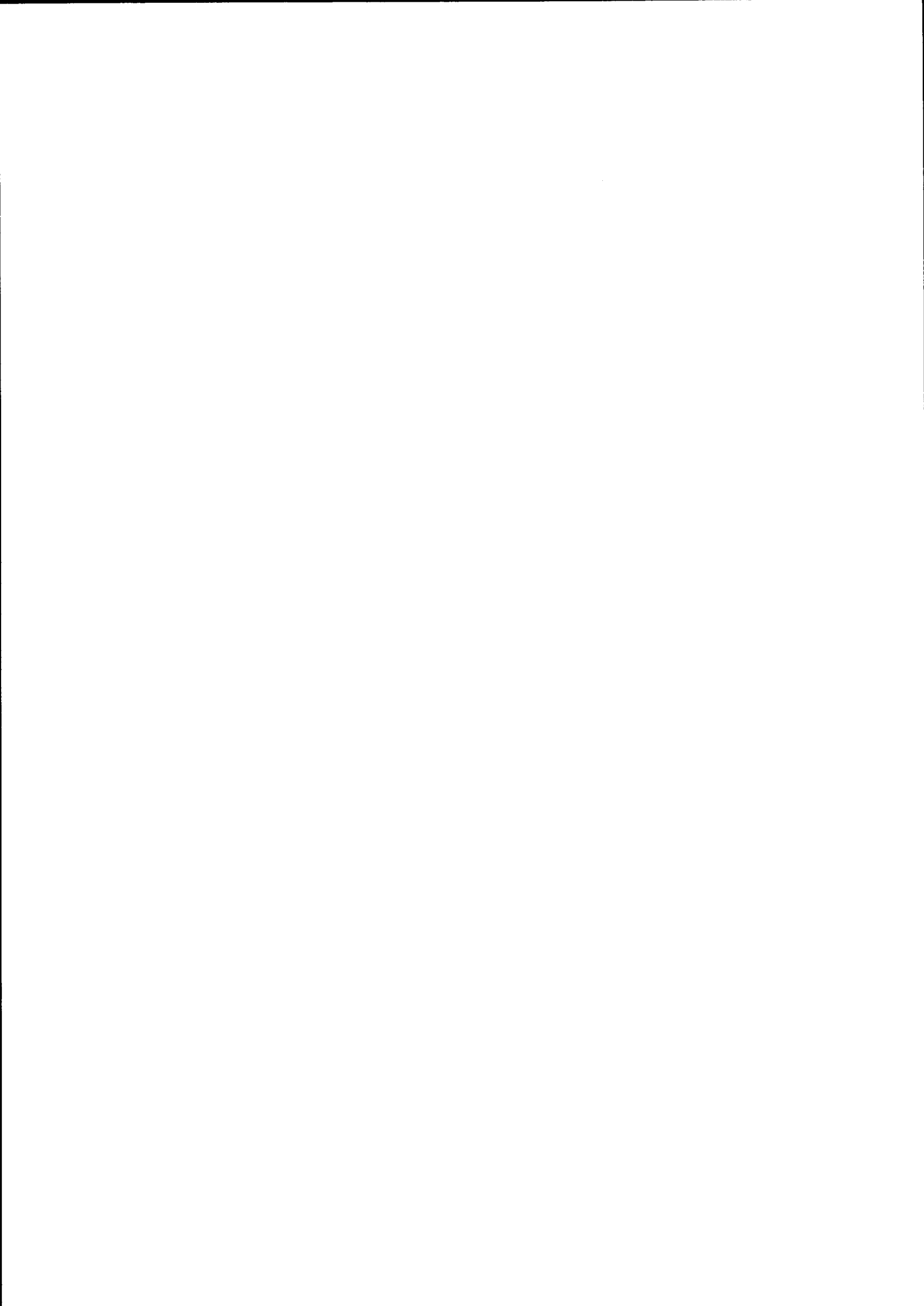
CAPITULO III

PROTECCION DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD

Artículo 7°.- Todos los productos y servicios cuya utilización pueda suponer un riesgo de aquellos considerados normales y previsibles por su naturaleza, utilización o finalidad, para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, deberán comercializarse observando las normas o las formas establecidas o razonables.

Ley N° 17.793
de 16 de julio de 2004

Artículo único.- Apruébase el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT), adoptado por la 56ª Asamblea Mundial de la Salud el 21 de mayo de 2003, que consta de un preámbulo y treinta y ocho artículos.



**Ley N° 18256,
de 6 de marzo de 2008**

Reglamentada por: Decreto N° 284/008 de 09/06/2008

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. (Principio general).- Todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, al mejoramiento en todos los aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en diversos convenios, pactos, declaraciones, protocolos, y convenciones internacionales ratificados por ley.

Artículo 2º. (Objeto).- La presente ley es de orden público y su objeto es proteger a los habitantes del país de las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

A tal efecto, se disponen las medidas tendientes al control del tabaco, a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia de su consumo y la exposición al humo del mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por la Ley N° 17.793, de 16 de julio de 2004.

**CAPÍTULO II
MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCIÓN
DE LA DEMANDA DE TABACO**

Artículo 3º.- (Protección de espacios).- Prohíbese fumar o mantener encendidos productos de tabaco en:

- A) Espacios cerrados que sean un lugar de uso público.
- B) Espacios cerrados que sean un lugar de trabajo.
- C) Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de:
 - i. Establecimientos sanitarios e instituciones del área de la salud de cualquier tipo o naturaleza.

- ii. Centros de enseñanza e instituciones en las que se realice práctica docente en cualquiera de sus formas.

También se consideran espacios cerrados, los espacios interiores no techados cuando se encuentren dentro del área edificada.

Fuente: Inciso final agregado por Ley N° 18.362 de 06/10/2008 artículo 310.

Artículo 4°. (Sujetos obligados).- El propietario o quien tenga la explotación o titularidad u obtenga algún provecho del uso de los espacios comprendidos en el artículo 3° de la presente ley, según su naturaleza jurídica y en lo que corresponda, deberá adoptar todas las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento.

A tales efectos, los establecimientos comprendidos en el precitado artículo estarán obligados a la colocación de avisos alusivos, comprensibles, en idioma español, que podrán o no contener imágenes y que contengan la leyenda "Prohibido fumar, ambiente 100% libre de humo de tabaco". Asimismo, estará prohibida en dichos establecimientos la existencia en su interior de ceniceros o elementos de uso similar.

Artículo 5°. (Contenido y emisiones).- Autorízase al Ministerio de Salud Pública la adopción de las directrices que, sobre el análisis y la medición del contenido y las emisiones de productos de tabaco y la reglamentación de esos contenidos y emisiones, se recomiende por la Conferencia de las Partes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio Marco precitado.

Artículo 6°. (Información).- Los fabricantes e importadores de productos de tabaco deberán dar cuenta al Ministerio de Salud Pública, en las condiciones que establezca la reglamentación, de toda información que se juzgue necesaria relativa al contenido y a las emisiones de los productos de tabaco.

Los fabricantes e importadores de productos de tabaco que se expendan en el país, quedan obligados a divulgar cada tres meses, en los principales medios de comunicación, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, la información relativa a los componentes tóxicos de los productos de tabaco y de las emisiones que éstos pueden producir.

La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, en base a las directrices que al respecto recomiende la Conferencia de las Partes (artículo 9 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud - OMS), establecerá las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco, así como respecto a sus efectos en la salud de los consumidores. Asimismo, podrá prohibir el uso de los aditivos o sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos.

Artículo 7°. (Publicidad, promoción y patrocinio).- Prohíbese toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco.

Asimismo queda prohibido:

- A) El uso de logos o marcas o elementos de marca de productos de tabaco, en productos distintos al tabaco. El término "elemento de marca" comprende el aspecto distintivo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros indicios de identificación de productos utilizados para cualquier marca de producto de tabaco o que lo representen.
- B) El uso de marcas o logos de productos distintos al tabaco en productos de tabaco.
- C) La elaboración o venta de alimentos, golosinas, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.
- D) La colocación de marcas, logos o elementos de marca de productos de tabaco en juegos, video juegos o juegos de computadora.
- E) El uso de dibujos de tipo animado en publicidad o envases de productos de tabaco.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior a los locales donde se expendan estos productos. El decreto reglamentario establecerá las condiciones de los espacios disponibles a esos efectos como, asimismo, de la información del Ministerio de Salud Pública que advierta sobre el perjuicio causado por el consumo y por el humo de los productos de tabaco.

La prohibición dispuesta en el inciso primero comprende el patrocinio de actividades nacionales o internacionales, culturales, deportivas o de cualquier otra índole o de participantes de las mismas, por parte de la industria tabacalera.

Fuente: Inciso 1º redacción dada por Ley N° 18.362 de 06/10/2008 artículo 311.

Artículo 8º. (Empaquetado y etiquetado).- Queda prohibido que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promocionen los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

Asimismo, queda prohibido el empleo de términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros.

Artículo 9º. (Advertencias sanitarias).- En todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán figurar advertencias sanitarias e imágenes o pictogramas, que describan los efectos nocivos del consumo de tabaco u otros mensajes apropiados. Tales advertencias y mensajes deberán ser aprobados por el Ministerio de Salud Pública, serán claros, visibles, legibles y ocuparán

por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de las superficies totales principales expuestas. Estas advertencias deberán modificarse periódicamente de acuerdo a lo establecido por la reglamentación.

Todos los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos, además de las advertencias especificadas en el inciso anterior, contendrán información de la totalidad de los componentes de los productos de tabaco y de sus emisiones, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 10. (Promoción).- El Poder Ejecutivo deberá diseñar, ejecutar y evaluar los diversos programas, proyectos y campañas contra el consumo de tabaco.

Los servicios de salud públicos y privados incorporarán el diagnóstico y el tratamiento de la dependencia del tabaco en sus programas, planes y estrategias nacionales de atención primaria de la salud, promoviendo los tratamientos de rehabilitación y dependencia. Asimismo, deberán publicar adecuadamente los servicios básicos disponibles para el tratamiento a la dependencia del tabaco, incluyendo los productos farmacéuticos, sean éstos medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando así proceda.

CAPÍTULO III MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCIÓN DE LA OFERTA DE TABACO

Artículo 11. (Prohibiciones).- Queda prohibido:

- A) La venta de productos de tabaco a menores y por menores de dieciocho años de edad. Tal prohibición deberá constar en un aviso destacado y claro, tanto en el interior como en el exterior del local. Cuando se tengan dudas respecto a la edad del comprador de estos productos, se deberá solicitar la acreditación correspondiente a través del documento de identidad.
- B) La comercialización de productos de tabaco a través de máquinas expendedoras.
- C) La venta de cigarrillos sueltos o en paquetes de cigarrillos que contengan menos de 10 (diez) unidades.
- D) La distribución gratuita de productos de tabaco.

Artículo 12. (Implementación).- El Poder Ejecutivo dispondrá los recursos humanos y materiales necesarios para propender a la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco.

En tal sentido, dispondrá las medidas apropiadas para garantizar que todos los cigarrillos y productos de tabaco falsificados o de contrabando y todo equipo de fabricación de éstos que se haya decomisado, se destruyan aplicando, cuando sea factible, métodos inocuos para el medio ambiente.

Asimismo, adoptará y aplicará las medidas que sean necesarias para vigilar, documentar y controlar el almacenamiento y la distribución de productos de tabaco que se encuentren o se desplacen dentro del territorio nacional, en régimen de suspensión de impuestos o derechos aduaneros.

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA Y COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 13. (Cooperación).- Cométese al Ministerio de Salud Pública el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por la Ley N° 17.793, de 16 de julio de 2004.

CAPÍTULO V

FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. (Fiscalización).- El Ministerio de Salud Pública en el ejercicio de las atribuciones conferidas por su Ley Orgánica N° 9.202, de 12 de enero de 1934, controlará, a través de los diferentes cuerpos inspectivos que se designen al efecto, el cumplimiento de esta ley y estará facultado para la aplicación de sanciones cuando constate violaciones a la misma.

Serán sus cometidos:

- A) Elaborar un informe anual sobre la situación, aplicación, resultados y cumplimiento de esta ley.
- B) Llevar un "Registro de Infractores", cuyo cometido será registrar, procesar y documentar los datos identificatorios de los infractores y de las sanciones aplicadas.

Artículo 15. (Infracciones).- A los efectos de esta ley, constituyen infracciones toda acción u omisión en su cumplimiento. Asimismo, quienes permitan, fomenten o toleren alguna de estas conductas, sean particulares o autoridades públicas, se considerarán infractores en lo que correspondiere.

El Poder Ejecutivo dictará las reglas de procedimiento para el adecuado cumplimiento de este Capítulo.

Artículo 16. (Sanciones).- Las infracciones según su gravedad serán objeto de las siguientes sanciones:

- A) Apercibimiento.
- B) Multa, que se regulará entre las 10.000 a 100.000 UI (diez mil a cien mil unidades indexadas).
- C) Clausura temporal.

Autorízase al Ministerio de Salud Pública a que, por resolución fundada y en forma alternativa a las mismas, sustituya los montos de las multas aplicadas por programas de prevención y control de consumo de tabaco. Dichos programas deberán ser presentados por los infractores al Programa Nacional de Control de Tabaco y aprobados por éste. Deberán además tener valor similar a la multa aplicada.

Fuente: Inciso final agregado por Ley N° 18.362 de 06/10/2008 artículo 312.

Artículo 17. (Faltas graves).- Constituyen faltas graves el incumplimiento, de cualquier modo, de las obligaciones dispuestas en los artículos 7°, 8°, 9°, 11 y 12 de la presente ley.

Artículo 18. (Sujeto pasible).- De las infracciones previstas en la presente ley es responsable el propietario o quien tenga la explotación o titularidad u obtenga algún provecho del uso de los espacios comprendidos en el artículo 3° de la presente ley.

En lo que refiere al artículo 7° sobre publicidad, promoción y patrocinio, serán responsables las empresas fabricantes o importadoras de productos de tabaco.

Fuente: Redacción dada por Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 206.

Artículo 19. (Agravantes).- Constituyen circunstancias agravantes:

- A) La acumulación de más de dos infracciones.
- B) La venta o entrega a personas o por personas menores de dieciocho años de edad de productos de tabaco o productos que lo imiten e induzcan a consumir los mismos.
- C) Fumar en lugares de concurrencia habitual de niños, gestantes o personas con patologías de alto riesgo a la exposición del humo de tabaco.

Artículo 20. (Sanciones a las faltas graves).- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a promover, ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, por hasta un lapso de cinco días corridos, de los espacios referidos en el artículo 3° de la presente ley, en los cuales se comprobare que se permite, fomenta o tolera de manera pertinaz, la violación de los deberes y

obligaciones establecidos por los artículos 4°, 7°, 8°, 9°, 11 y 12 de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en los literales siguientes:

- A) La clausura deberá decretarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la hubiere solicitado el Ministerio de Salud Pública, quedando éste habilitado a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por el Ministerio de Salud Pública.

- B) Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciera lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.
- C) Para hacer cumplir su resolución, el Ministerio de Salud Pública podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.
- D) En caso de reincidencia, el Ministerio de Salud Pública podrá solicitar clausuras de hasta treinta días corridos, no pudiendo disponerlas en ausencia de fallo judicial, sino hasta por el máximo de diez días corridos.

Artículo 21. (Otras medidas).- Podrán adoptarse además de las sanciones dispuestas en los artículos precedentes las siguientes medidas:

- A) El precinto, el depósito o la incautación de los productos de tabaco.
- B) Advertir al público de la existencia de las conductas infractoras.

Artículo 22. (Destino de las multas).- La recaudación por concepto de multas será administrada por el Ministerio de Salud Pública y se destinará a lo siguiente:

- A) 50% (cincuenta por ciento) al programa prioritario "Control de Tabaco" del Ministerio de Salud Pública.
- B) 30% (treinta por ciento) a las Intendencias Municipales, que se asignará según los cometidos establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934, y en el numeral 24) del artículo 35 y en el artículo 36 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935, así como a programas específicos que los Gobiernos Departamentales instrumenten en cumplimiento de los preceptos fundamentales de la presente ley.
- C) 10% (diez por ciento) a las asociaciones de enfermos portadores de patologías directamente vinculadas al tabaquismo.
- D) 10% (diez por ciento) a asociaciones, instituciones u organismos que por su naturaleza nucleen a personas que trabajen con el exclusivo fin de coadyuvar en el cumplimiento de los preceptos fundamentales de la presente ley.

La reglamentación establecerá las condiciones exigibles a las entidades mencionadas en los literales C) y D).

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. (Interpretación).- En la interpretación de las disposiciones de esta ley, con la finalidad de proteger por igual a todos los grupos de población de la exposición al humo de tabaco, prevalecerá el derecho a la protección de la salud colectiva.

Artículo 24. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa días contados desde la fecha de su promulgación.

Artículo 25. (Derogaciones).- Deróganse las siguientes disposiciones legales: Decreto Ley N° 15.361, de 24 de diciembre de 1982, Decreto Ley N° 15.656, de 25 de octubre de 1984, y Ley N° 17.714, de 28 de noviembre de 2003.

ACTA N° 132

En Montevideo a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce, a la hora diecisiete y quince minutos se reúne la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Senadores.-----

Asisten sus miembros, señores Senadores Ernesto Agazzi, Roberto Conde, Luis J. Gallo, Carlos Moreira, Eduardo Muguruza y Alfredo Solari.-----

Falta con aviso el señor Senador Luis A. Lacalle.-----

Actúa en Secretaría la Secretaria de Comisión Susana Rodríguez.-----

Preside el señor Senador Carlos Moreira, Presidente de la Comisión.-----

ASUNTO TRATADO.-----

Carpeta N° 1221/2013 – TABACO. Se prohíbe su publicidad, promoción y patrocinio. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido N° 2134/2013.-----

Concurren especialmente invitados por la Dirección General Impositiva el señor Subdirector General contador Álvaro Romano, la señora Coordinadora de la Asesoría Tributaria contadora Marisa Yori y el señor Coordinador de la Asesoría Económica de la Dirección General Impositiva economista Gustavo González.-----

Siendo la hora dieciocho y quince minutos se retira de Sala la delegación.-----

En consideración el artículo único del proyecto de ley.-----

Se vota con modificaciones: 4 en 6. Afirmativa.-----

Se designa Miembro Informante al señor Senador Luis J. Gallo, quien lo hará en forma verbal.-----

El proyecto de ley sustitutivo aprobado queda redactado de la forma en que a continuación se transcribe:-----

“Artículo Único.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, con la modificación introducida por el artículo 311 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:-----

‘ARTÍCULO 7°. (Publicidad, promoción y patrocinio).- Prohibese toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco.-----

Asimismo, queda prohibido:-----

A) El uso de logos o marcas o elementos de marca de productos de tabaco, en productos distintos al tabaco. El término ‘elemento de marca’ comprende el aspecto distintivo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros indicios de identificación de cualquier marca de producto de tabaco o que lo representen.-----

B) El uso de marcas o logos de productos distintos al tabaco en productos de tabaco. -

C) La elaboración o venta de alimentos, golosinas, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco.-----

D) La colocación de marcas, logos o elementos de marca de productos de tabaco en juegos, video juegos o juegos de computadora.-----

E) El uso de dibujos de tipo animado en envases de productos de tabaco.-----

La prohibición dispuesta en el inciso primero comprende el patrocinio de actividades nacionales o internacionales, culturales, deportivas o de cualquier otra índole o de participantes de las mismas, por parte de la industria tabacalera.-----

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

Asimismo, prohíbese la exhibición de los productos de tabaco, sus derivados y accesorios para fumar en dispensadores y cualquier otra clase de estantería ubicada en los locales donde se expendan los productos de tabaco. -----

En dichos locales solo se permitirá la colocación de una lista textual de los productos de tabaco que se expendan con sus respectivos precios y deberá exhibirse la información del Ministerio de Salud Pública que advierta sobre el perjuicio causado por el consumo y por el humo de los productos de tabaco, de conformidad con la reglamentación que el Poder Ejecutivo dicte al respecto." -----


RESOLUCIÓN. -----

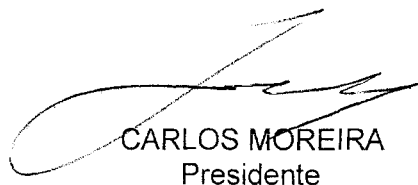
Considerar como único punto del orden del día de la próxima sesión la Carpeta N° 1299/2013 – CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA. -----

De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2709/2014 que forma parte integrante de la presente Acta. -----

A la hora dieciocho y cuarenta y cinco minutos se levanta la sesión. -----

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. -----


SUSANA RODRÍGUEZ
Secretaria


CARLOS MOREIRA
Presidente